

Xalapa, Ver., 03 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 15 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en la presente Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 24, 25, 26 y 27 todos del presente año, promovidos por Manuel Evodio Duarte Pérez y otros, en contra de la sentencia de 27 de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, que declaró válida la elección de concejales de San Pedro Ixtlahuaca.

En primer lugar se propone acumular los juicios, pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado.

En el proyecto se plantea declarar inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, porque si bien el Tribunal local no expresó razones suficientes y adecuadas por las cuales las probanzas ofrecidas resultaban ineficaces para acreditar la supuesta violencia y presión en el electorado, lo cierto es que del estudio que se realiza en la propuesta, se concluye que los elementos probatorios no pueden tener los alcances que sugieren los promoventes, para acreditar las irregularidades aludidas.

Lo anterior pues del análisis integral que se realiza, se desprende que las probanzas omitidas en valoración por el Tribunal local, no resultan idóneas para declarar la invalidez de la elección que propone la parte actora, tal y como se abunda en el proyecto de cuenta.

Al respecto se considera que la fe de hechos notarial, encuentra disminuido su alcance probatorio, por la falta de inmediatez con la que se presentó al expediente de la elección así como la insuficiencia de elementos que puedan desprenderse de la misma como se desarrolla en la propuesta.

Asimismo que la constancia de hechos expedida por la secretaria municipal del ayuntamiento, al haberse emitido fuera de su ámbito de competencia y que los escritos de incidentes son documentos privados, resultan insuficientes para acreditar las supuestas irregularidades en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como se abunda en el proyecto.

En relación con los agravios de violación al principio de paridad de género por parte de la planilla morada así como la inelegibilidad de los concejales electos,

se plantea compartir en lo sustancial lo argumentado por la autoridad responsable tal y como se desarrolla en los argumentos que sustentan la propuesta.

Ante tales consideraciones, y otras contenidas en el proyecto de cuenta, es que se propone resolver en forma acumulada los juicios y confirmar la resolución impugnada, pero por las razones contenidas en el mismo.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 32 del año en curso, promovido por José Isabel Ojeda Fernández y otros, a fin de controvertir la sentencia de 27 de enero de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relacionado con la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos.

Su pretensión radica en que se revoque la sentencia impugnada y quede firme el acuerdo emitido por el Consejo General que invalidó dicha elección, lo que sustenta en que el estatuto electoral municipal que fundamentó la convocatoria y asamblea electiva, sólo fue aprobado por la cabecera y no por las agencias municipales y de policía, que integran el municipio.

El ponente propone revocar la sentencia impugnada, pues como se expone en la cuenta, tienen razón los inconformes en el sentido de que el Tribunal local soslayó la eficacia de la universalidad del sufragio al no atender el contexto en que se dio la controversia.

En efecto, los habitantes de las agencias municipales y de policía pertenecientes al citado lugar combatieron la elección celebrada en el 2015, resolviendo el Tribunal responsable que existía una obligación de incluir a las agencias y para ello se debían poner de acuerdo en las reglas, por lo que la cabecera municipal presentaría una propuesta de estatuto electoral, la cual fue rechazada por los habitantes de las agencias municipales y de policía que integran dicho municipio, pues respecto a estos, sólo se permitía a quienes hubieran ocupado el cargo de agente municipal o de policía, ser propuestos únicamente para el cargo de regidor y en elecciones posteriores postularse para síndico y así sucesivamente, aunado que, en dicho documento las autoridades municipales duraban un año en el cargo.

Por tanto la ulterior modificación de aumentar de uno a tres años la duración de concejales a elegir no fue puesta a consideración de las agencias sino que de forma unilateral fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria celebrada en la cabecera municipal el ocho de agosto y ratificada por el mismo colectivo el 17

de diciembre cuando aprobaron convocar a la asamblea electiva a celebrarse el cuatro de diciembre, lo cual generó que las agencias no estuvieran en posibilidad de asistir para ventilar sus propuestas y, en su caso, imponerse de los cambios de duración en la administración municipal y estar en aptitud de hacer un pronunciamiento.

De ahí que, la ponencia considere que no se implementaron los mecanismos que permitieran a los habitantes de las agencias municipales y de policía votar y ser votados en la elección de concejales a pesar de que tanto las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales los previnieron y vincularon para ello.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone revocar la sentencia y dictar los efectos que ahí se indican.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 39 del presente año promovido por Cirila Hernández Cruz y otros, por su propio derecho y ostentándose como integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 27 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento señalado.

Al respecto, se propone calificar de infundados los agravios conforme a lo siguiente:

Respecto a que el Tribunal local realizó un indebido análisis por cuanto a la inegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora de la elección, debido al incumplimiento de los requisitos de vecindad y la realización de servicios comunitarios se considera que fue acertada la decisión de la responsable, puesto que las documentales aportadas para desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos no tiene el valor probatorio para arribar a dicha conclusión.

En lo tocante a la supuesta presión sobre el electorado también se tiene por infundado, debido a que en las probanzas no se advierten los elementos suficientes para tener por acreditada dicha irregularidad de ahí que fuera correcto lo señalado por el Tribunal local.

Por cuanto a que la responsable no advirtió que existió discriminación por género debido a la sustitución de una fórmula de mujeres en la planilla ganadora de igual manera se promueve tenerlo por infundado, debido a que en el caso de accionar en beneficio de las mujeres, como bien lo señaló la responsable, no

existió discriminación debido a que participaron y se cumplió con la cuota establecida en la convocatoria.

Y para el caso de que la impugnación se enfocara con fin de evidenciar una posible aceptación a los derechos individuales de las candidatas, es necesario precisar que no pueden combatir dicha situación a nombre de ellas, dado que no cuentan con el interés jurídico.

Respecto a la solicitud de recuento de boletas se advierte que ello no se encuentra previsto en el Sistema Normativo Interno, de ahí que no pueda realizarse y se coincide con la responsable.

Por éstas y otras razones expuestas en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, antes de analizar y de escuchar sus opiniones, me quiero referir al juicio ciudadano 24/2017, que está relacionado con la impugnación presentada por Manuel Evodio Duarte Pérez y otros ciudadanos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la calificación de la validez del ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

En este caso, señores Magistrados, y como lo pudieron advertir ustedes en el proyecto que se les circuló, existe un agravio fundado en cuanto a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable en cuanto al análisis de un testimonio notarial que aportaron los actores al momento de la calificación de la elección para demostrar, entre otras cuestiones, que el día de la asamblea electiva se llevaron a cabo diversos actos tendentes a presionar y coaccionar a los electores el día de la asamblea.

En esta acta que ellos relatan, que ellos hacen valer, presentan diversas posiciones, y de hecho es una fe de hechos por parte del notario público, en el cual relata que el día precisamente de la asamblea él se constituyó en el lugar en donde se llevó a cabo la votación a efecto de hacer constar, entre otras cuestiones, presencia de la propaganda a favor de la planilla morada, presencia incluso de personas armadas, que a decir del notario público se encontraban amedrentando de alguna manera y amagando a los electores, e incluso casos en donde se les impidió el acceso a la votación a diversos otros ciudadanos.

Este elemento, a decir de los actores, no fue valorado por parte del Tribunal Electoral y desde luego lo que genera al analizar el agravio es precisamente que estamos advirtiendo una violación de carácter procesal, hay un formal, mejor dicho, porque hay una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral responsable.

Quiero comentarles compañeros Magistrados, que en la propuesta lo ordinario, como se maneja en estos juicios, pues es que se reenvíe el asunto al Tribunal original, a efecto de que en uso de sus facultades se pronuncie respecto de la valoración de estos elementos que están aportando los actores.

No obstante en el caso en particular, la propuesta va en el sentido de hacer entrever la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral. Sin embargo, el tema del reenvío, tratándose de un asunto como éste, en donde están vinculados intereses de ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas que celebran sus elecciones por usos y costumbres, sí tenemos que aplicar una regla que supla y que haga más efectivo el acceso a la justicia por parte de esta comunidad.

Y desde luego va implícito el hecho de que las resoluciones, pues sean más eficaces, sobre todo se resuelvan de manera oportuna.

¿Qué pasaría si nosotros mandamos este asunto al Tribunal Electoral?

Estaríamos revocando la resolución, ordenarle que se pronuncie respecto de la evaluación de estas pruebas, lo cual implicaría, se encuentran inmersos una serie de informes, una serie de circunstancias que tuviera que atender el Tribunal, y a partir de ahí poder emitir una sentencia.

Esta sentencia tendrá que ser notificada, en lo que los ciudadanos que pertenecen a esta comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, pueden ser notificados, pues bueno, va a pasar tiempo y en lo que nuevamente hacen uso del plazo para presentar la impugnación pues seguramente estaríamos conociendo nuevamente en caso de no resultar favorable a los intereses de los actores, estaríamos conociendo esta impugnación, prácticamente en un tiempo que pudiera restar desde luego la oportunidad de este asunto.

Además no hay que olvidar que nos encontramos resolviendo esos asuntos, atendiendo a un tema de reparabilidad.

A partir del 1° de enero del año en curso, tomaron protesta y se instalaron los distintos ayuntamientos del estado de Oaxaca; sin embargo, a partir de un

criterio emitido por esta Sala Regional, en aquellos casos donde no fue posible agotar la cadena impugnativa, pues hemos considerado que se puede todavía estar calificando la elección en las instancias jurisdiccionales, lo cual convierte este tipo de asuntos en asuntos de urgente resolución.

De manera tal que si tomamos esta circunstancia a la luz de la necesidad de que el Tribunal nuevamente proceda a realizar un estudio que omitió, pues bueno, estaríamos generando un tiempo para la resolución y para la posible impugnación en perjuicio de los justiciables.

Por eso en plenitud de jurisdicción estamos entrando a conocer de este asunto, estamos valorando los documentos, un poco ya como lo señaló el Secretario Rafael Schleske en la cuenta, pero bueno a lo que quiero llegar es que en plenitud de jurisdicción estamos analizando el testimonio notarial y bueno, el testimonio notarial no le podemos dar el valor probatorio que pretenden los actores, por una razón:

Los hechos que se narran en este testimonio notarial, tienen que ver con actos del día 9 de octubre del año pasado, que se dieron precisamente en el salón de usos múltiples de San Pedro Ixtlahuaca.

Los actores, en su momento, el representante de la fórmula que comparece ante nosotros, solicitó el apoyo del notario público número 19, del estado de Oaxaca, Rodolfo Morales Moreno, y quien atendiendo al instrumento notarial que estamos analizando, se constituyó ese día 19 para hacer constar, como ya lo indiqué, diversa propaganda a favor de la planilla morada, la presencia de personas armadas, la manera como se presionó de alguna manera a los electores y bueno, diversas circunstancias, entre ellas también una certificación en donde se dice que no se permitió o más bien, que los integrantes de la autoridad municipal se negaron a recibir diversos escritos de incidentes.

Este documento notarial, si bien atendiendo al contenido se configuró o se confeccionó el día nueve o los hechos que está narrando el notario público, tuvieron presencia el día nueve de octubre, se hacen del conocimiento de la autoridad, que en su momento iba a calificar la elección, hasta el día 21 siguiente, es decir, transcurrieron prácticamente 12 días para hacer notar esta irregularidad, cuando le solicitaron a través de un diverso oficio a la autoridad que iba a calificar la elección, que no la calificara, que declarara no válida la elección por estas irregularidades.

Sin embargo, ahí no presentaron el instrumento notarial, no traía en documento, sino que fue hasta el día ocho de noviembre, casi un mes después cuando se está presentando el original del instrumento notarial que estamos analizando.

Por principio de cuentas señores magistrados, en la propuesta que estamos analizando, vemos limitado el valor probatorio de este documento, porque pese a que se encuentra firmada por un fedatario público, aquí el tema de la inmediatez nos está generando una problemática. No es posible y estamos, además en materia electoral, una máxima de la experiencia nos lleva al hecho de que, cuando se están señalando actos de esta índole se hacen del conocimiento inmediato de la autoridad que va a conocer.

En este caso, si los actores ya estaban ante la situación de ocurrir a los servicios, de ocupar los servicios de un fedatario público, ¿por qué esperaron hasta el día 21 para hacer relevante esta situación? Más aún, ¿por qué hasta casi un mes después, el día ocho de noviembre están presentando el original del instrumento notarial, están presentando los escritos de incidente, que a decir del instrumento notarial y que el fedatario público relativa, fueron la autoridad municipal que se negó a recibirlos? Además, hay una coincidencia en cuanto al contenido de las afirmaciones relatadas por este documento, por los representantes en esos escritos de incidente.

También solicitan que se analice una certificación expedida por la secretaria del ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, pero en este caso, por un lado, el valor probatorio de este documento también se desmerece, también se ve limitado, en primer lugar, porque la secretaria del ayuntamiento carece de facultades para expedir este tipo de certificaciones.

Sabemos que en materia electoral las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, siempre y cuando se encuentren suscritas por funcionarios en ejercicio de sus propias atribuciones.

En el caso de esta servidora pública, carece de facultades para certificar este tipo de acto y por lo tanto, también desmerece su valor probatorio.

Finalmente se solicitan dos comparecencias; un informe al anterior presidente municipal. Hoy en día el cabildo que fue renovado ya no existe; es decir, quien ocupaba la presidencia municipal ya dejó de ser funcionario a partir del último día de noviembre, el actual presidente municipal, quien eventualmente tendría la función de emitir este informe, forma parte de la relación procesal en este asunto. ¿Por qué?, porque comparece como tercer interesado, dado que a final de cuentas está cuestionando su elección y, por lo tanto, no sería una prueba eficaz para poder tener mayores elementos.

Y además se relaciona todo lo señalado en el testimonio notarial con una solicitud de un informe que se rinde a la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado a efecto de que se valide y que se nos puedan aportar los datos de todas las llamadas de emergencia o de irregularidades que con motivo se celebraron, que tuvieron lugar el día 9 de octubre del año pasado, precisamente con motivo de esta elección.

También, es un documento al cual no lo estamos desestimando, no lo estamos considerando, ni estamos resultando procedente hacer la petición que señala el actor, porque aún en las condiciones de atenderlo, de solicitar este informe, lo más que nos van a informar las autoridades es, como lo solicita el actor, el número de las llamadas que fueron recibidas y aun teniendo ese número, aun teniendo en qué casos hayan sido no nos llevan a determinar las irregularidades o no constituyen un elemento idóneo para acreditar las irregularidades que están haciendo valer los actores en la presente instancia.

Por eso a partir de estas razones estamos declarando infundado este agravio estudiado en plenitud de jurisdicción.

Quiero insistir era obligación del Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional ser exhaustivo analizar este asunto, verlo; nosotros en plenitud de jurisdicción lo estamos haciendo, porque, de lo contrario le estaríamos ocasionando a los actores una demora, a mi juicio, injustificada para la emisión de esta sentencia.

Esto es lo que quiero dejar a consideración, y en consecuencia estamos confirmando la determinación del Tribunal con una razón distinta a partir de las consideraciones que estamos analizando en plenitud de jurisdicción.

No sé si exista algún otro comentario de alguno de ustedes.

En relación con el resto de los asuntos no sé si exista alguna intervención.

De no ser así le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 24 y sus acumulados 25, 26 y 27 así como de los diversos 32 y 39 todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 24 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 25, 26 y 27 al diverso 24.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 27 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 39 y sus acumulados 42, 43 y 44 relacionada con la elección de concejales en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, por las razones expuestas en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 32 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 27 de enero del año en curso en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 2 de la pasada anualidad por las razones y fundamentos expresados en el considerando procedente de esta resolución, relacionada con la elección de concejales en el Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

Segundo.- Se revocan todos los actos llevados a cabo en cumplimiento a dicha sentencia, como podrían ser entre otros la declaración de validez, las constancias de mayoría y los nombramientos expedidos a los concejales electos, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

Tercero.- Se confirma el acuerdo 319 de 28 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la invalidez de la elección de concejales del municipio de Totontepec Villa de Morelos y ordenó la

celebración de una nueva Asamblea General Comunitaria donde todos los habitantes hombres y mujeres del municipio hagan ejercicio de su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Cuarto.- Se exhorta a la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos y a las agencias municipales y de policía, pertenecientes al mencionado municipio, para que efectúen trabajos de conciliación que den como resultado que en la próxima elección de autoridades municipales participen todos los ciudadanos de dicho municipio en todas las etapas del proceso electoral.

Quinto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe implementando las gestiones necesarias en coadyuvancia con las autoridades municipales para celebrar en breve plazo la correspondiente elección extraordinaria, observando las previsiones plasmadas en el apartado cinco del considerando quinto de esta sentencia.

Sexto.- Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del estado de Oaxaca, a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.

Séptimo.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del gobierno del estado de Oaxaca, para que en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia que surja, hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria, ordenada en la presente resolución a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.

Octavo.- Se exhorta al gobernador del estado de Oaxaca para que por su conducto la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

Noveno.- Comuníquese esta resolución al gobernador de dicha entidad federativa, para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 39 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 27 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 81 de la pasada anualidad, por la cual confirmó el acuerdo 288 de 23 de diciembre de 2016 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que calificó como válida la elección ordinaria de

concejales del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec de dicha entidad federativa.

Secretario José Francisco Delgado Estévez dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

El juicio ciudadano 33 de la presente anualidad es promovido por ciudadanos de la comunidad de Guevea de Humboldt, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio de sistemas normativos internos 32 de 2016, que confirmó a su vez, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que declaró válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento.

El proyecto propone considerar infundados los planteamientos en que los actores sostienen la nulidad del procedimiento electivo. En la propuesta se puntualiza que todos estos planteamientos se hacen depender del cambio de reglas, lo que al parecer de los actores sostienen la nulidad del procedimiento electivo.

En la propuesta, se puntualiza que todos estos planteamientos se hacen depender el cambio de reglas, lo que al parecer de los impugnantes vulnera los derechos tutelados para los pueblos y comunidades indígenas por diversos instrumentos internacionales y disposiciones del Estado Mexicano.

Sin embargo se explica que, si bien fueron incorporadas nuevas reglas en el procedimiento electivo, ello derivó de un procedimiento de consulta realizado a partir de múltiples asambleas comunitarias, con la participación constatada de los habitantes de todo el municipio en cuestión.

En ese sentido puede deducirse que contrario a lo expuesto por los actores, el procedimiento de consulto fue auténtico, sin que se aporte elemento alguno que demuestre la alteración de las actas.

Aunado a que tampoco resulta fundado el hecho de que se hayan emitido dos convocatorias para el proceso electivo, quedando constatada en testimonio notarial, levantado al efecto, la publicación de una sola en los lugares públicos de la comunidad con lo cual se desvanece también la indebida difusión de la convocatoria para la asamblea electiva que alegan los impugnantes.

Es así que luego de analizar las constancias que integran el expediente, en el que constan actas relativas a la consulta y minutas de trabajo, se arriba a la

misma conclusión a que llegó el Tribunal local, consistente en que el proceso electivo en el municipio de Villa Guevea de Humboldt, derivó de un proceso extraordinario, en el que al interior de la comunidad se establecieron reglas para participación democrática de sus habitantes, entre las que se encuentra la relativa a la participación de las mujeres, como consecuencia de la sentencia que anuló el proceso electoral anterior al que se analiza.

Por esa y otras razones que se desarrollan en el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por los impugnantes y en consecuencia confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto.

De no haber intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 33 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 27 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos 32 de 2016 que a su vez confirmó el acuerdo 56 del mismo año del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa por el cual declaró válida la elección de concejales del municipio de Guevea de Humboldt para el periodo 2017-2019.

Secretario Andrés García Hernández dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia, a cargo de la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral todos del 2017.

En primer término me refiero a los juicios 34-35 interpuestos por diversos ciudadanos pertenecientes al municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, así como la agencia municipal de San José Xochitlán de la misma localidad, respectivamente.

A través de los cuales controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el expediente JI-69/2016 y acumulado que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado mediante el cual se declaró válida la elección de concejales del municipio mencionado.

La pretensión de los actores en ambos asuntos es que se revoque la sentencia controvertida y en consecuencia que se declare como no válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Con la finalidad de alcanzar su pretensión describen diversos agravios que se pueden sintetizar de la manera siguiente:

Indebido análisis de los elementos probatorios, modificación del sistema normativo interno así como la falta de exhaustividad al no requerir la información necesaria, vulneración de la universalidad del sufragio y obstáculos para poder votar, violencia política hacia la mujer y omisión de analizar dos agravios.

En primer término, toda vez que los enjuiciantes de ambos expedientes controvierten idéntica resolución emitida por la misma autoridad responsable, así como al existir conexidad en la causa, es que se propone acumular los medios de impugnación citados.

Por cuanto hace a las alegaciones planteadas por los accionantes tal y como se explica en el proyecto de cuenta, los motivos de disenso señalados se consideran infundados en virtud de que el Tribunal Electoral local razonó debidamente cada uno de los puntos de análisis que fueron puestos a su consideración.

Por último toda vez que de las constancias de autos se advierte un conflicto interno entre la agencia municipal citada con la cabecera de dicho municipio, es que también se propone que en aras del principio de determinación de las comunidades indígenas, es menester que éstas localicen la mejor forma de arreglar tal situación, contando en todo momento con el apoyo de las autoridades competentes por lo que se considera oportuno vincularlas a fin de que intervengan para lograr el consenso necesario.

Por ende derivado de ello es que se proponen acumular los asuntos de cuenta, confirmar el acto impugnado y por último vincular a diversos órganos para que den cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Regional.

Ahora bien respecto al juicio electoral 5 éste es promovido por Jaime Tomás Ríos Bernal en su carácter de presidente municipal de Córdoba, Veracruz, contra la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa dictada en el procedimiento especial sancionador 114 de 2016 que declaró la existencia de promoción personalizada del actor y uso de recursos públicos en propaganda gubernamental y ordenó dar vista al Congreso del Estado a fin de que procediera en los términos de la legislación aplicable.

La pretensión del actor consiste en revocar dicha resolución y consecuentemente dejar sin efecto la vista ordenada al citado órgano legislativo.

Como causa de pedir aduce que la resolución impugnada resulta violatoria de los derechos humanos de acceso a la justicia, debido proceso y estricta aplicación de la Ley esencialmente por la falta de idoneidad de la vía especial sancionador para sustanciar y resolver la conducta denunciada, y por la indebida valoración de los medios de prueba para acreditar los elementos de la conducta denunciada.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ello por considerar que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer y resolver de la infracción a la normativa electoral por propaganda personalizada de los servidores públicos y porque en el caso se reúnen las particularidades que permiten identificar propaganda con elementos de promoción personalizada atribuida al actor con recursos públicos; esto es, los elementos personal, objetivo y temporal ya que del análisis del libro de texto denominado "Todos somos Córdoba" que constituye la propaganda denunciada y que fueron distribuidos 11 mil ejemplares, se advierten imágenes e información que hacen plenamente identificable al servidor público denunciado.

Asimismo del análisis de su contenido se revela un ejercicio de promoción personalizada que actualiza la infracción constitucional correspondiente, pues en el se advierte que dicho funcionario fue actor de la obra; se agradece a sí mismo la edición motivo de denuncia, en el que describe sus logros como alcalde del referido municipio en diverso trienio y se advierten logros, programas y obras de la administración pública municipal que preside el servidor público denunciado en el marco de los procesos electorales del estado de Veracruz.

Derivado de ello es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente si no hubiera inconveniente, yo quisiera hacer referencia del juicio electoral número 5, del proyecto del juicio electoral número 5, concretamente hacer una reflexión en torno al resolutivo primero de este proyecto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Alguna intervención en relación con los juicios 34 y 35?

De no ser así entonces adelante Magistrado por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidente.

Con todo afecto y respeto al señor Magistrado ponente quiero hacer referencia a este resolutivo primero del juicio electoral número cinco, porque este asunto deviene de un procedimiento especial sancionador seguido, tanto por el Instituto Electoral del estado de Veracruz, como por el Tribunal Electoral de la entidad, en un procedimiento especial sancionador.

Como sabemos en el derecho sancionador electoral, este tema ha tenido un tránsito con el objeto de buscar los mejores mecanismos para evitar que conductas ilícitas puedan trascender y afectar el proceso electoral o también por supuesto al derecho electoral sustantivo.

Recordemos que el procedimiento especial sancionador tiene su origen prácticamente en una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la primera generación de la Magistratura de esta Sala Superior, en donde ya se avizoraba la necesidad de contar con un procedimiento expedito para conocer de aquellas conductas que pudieran tener eventualmente un impacto durante el desarrollo de los procesos electorales.

Esto finalmente fue recuperado en la Reforma Constitucional y legal de los años 2007 y 2008 generando al menos dos procedimientos sancionadores: los procedimientos especiales que tienen por supuesto, de acuerdo con la normativa un campo específico de conocimiento, que tiene que ver efectivamente lo creo yo, con la posibilidad de tener algún impacto directo en los procesos electorales y aquellos otros, los procedimientos ordinarios que no se ocupan precisamente de este campo de estudio y que obedecen la diferencia esencial entre unos y otros, a la posibilidad de desahogar estos procedimientos con plazos más o menos breves pero siempre garantizando en ambos, por supuesto el derecho de defensa, el derecho de audiencia y por supuesto quiero también subrayar que se establecen autoridades competentes para uno y otro caso.

En el caso concreto se está precisamente planteando que esta denuncia que fue formulada contra el presidente municipal de Orizaba, Veracruz, fue sustanciada en un procedimiento especial sancionador.

Se refirió que el presidente municipal transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general de la república, así como el equivalente de la Constitución de esta entidad federativa, en lo relativo a promoción personalizada, con uso de recursos públicos.

En mi concepto, señores Magistrados, el proyecto en este primer apartado, está proponiendo confirmar que fue correcta la vía sustentada para efecto del conocimiento de esta denuncia, es decir, que fue correcto que desahogara a

través del procedimiento especial sancionador, que finalmente resolvió el Tribunal Electoral Local.

Para el de la voz, conforme a la legislación en materia electoral de este Estado y de acuerdo con diversos precedentes jurisdiccionales, desde mi óptica, dicha denuncia debió sustanciarse y resolverse por la propia autoridad administrativa electoral a través del procedimiento ordinario sancionador.

Fundamentalmente en los artículos 313, Fracción I y 340, fracción I del Código Electoral Veracruzano, se establece que por regla general dentro de los procesos electorales, el procedimiento especial sancionador, es la vía idónea para conocer denuncias por la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución local, relativa a la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos.

Lo anterior en el entendido de que dicho procedimiento tiene un carácter sumario, como ya lo adelantaba, el cual resulta ser el medio adecuado para resolver en el menor tiempo posible una posible infracción a la normativa electoral a fin de que, de ser el caso, se pueda restablecer el orden constitucional y legal ya que se rige por plazos breves otorgados a los interesados y a las autoridades electorales para llevar a cabo las diligencias, a fin de sustanciarlo de manera adecuada, siempre con miras, en un fin último, de salvaguardar la equidad dentro de un proceso electoral especialmente con miras a la protección de la jornada electoral.

Esto es así porque a través de dicho mecanismo se conocen conductas que pueden tener un impacto, insisto, en el proceso electoral que se encuentra en curso. Si bien por regla general las infracciones relacionadas con la promoción personalizada se deben sustanciar a través del procedimiento especial sancionador dada la incidencia que pudiera tener en un proceso comicial en curso cuando estamos en la situación de que las conductas denunciadas ya no pueden incidir, repercutir o tener un efecto inmediato en el proceso comicial porque ya transcurrió la jornada electiva, debe entonces conocerse de tales cuestiones, considero yo, mediante el procedimiento ordinario sancionador, lo cual considero que fue sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, entre ellos el juicio de revisión constitucional electoral 708/2015, el juicio de revisión constitucional electoral 59/2016 y el recurso de revisión del procedimiento ordinario sancionador 169/2016, resuelto éste último el 10 de agosto del año próximo pasado y que, quiero adelantar es un criterio jurídico que yo comparto.

En ese sentido si en la controversia que se presenta ante esta Sala Regional y que dio lugar a la supuesta promoción personalizada del presidente municipal de

Córdoba, Veracruz, fue denunciada el 27 de octubre de la pasada anualidad visto de manera formal, se entiende que se suscitó durante el proceso electoral 2015-2016 relativo a la renovación del gobernador y diputados de esta entidad federativa.

Sin embargo en razón de que ya había pasado la jornada electoral acaecida en el mes de junio de esa anualidad, entonces tal circunstancia no puede incidir en modo alguno en el proceso referido por lo que debió tramitarse mediante el procedimiento ordinario sancionador.

Ahora el Tribunal Electoral local vinculó la supuesta conducta ilícita con el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos del estado de Veracruz, que inició el 10 de noviembre del año pasado ello en razón de que se afirma que el presidente municipal con su promoción personalizada, se posicionaba frente al proceso de selección interna de su instituto político y a su vez posicionaba al partido político que lo llevó a acceder al cargo público que desempeña actualmente.

Sin embargo de la revisión de las constancias de asunto bajo análisis, en mi concepto, no aprecio que la parte denunciante hubiese aludido a que el presidente municipal tuviese interés para contender a algún cargo como tampoco existe manifiesto por parte del actual presidente municipal de que tenga interés de posicionarse dentro del proceso electoral, perdón, interés de posicionarse frente al electorado para el actual proceso comicial en curso, además de que por ley se encuentra impedido para contender por algún cargo en el citado proceso de renovación de los ayuntamiento.

Esto en atención a que este presidente municipal fue electo en enero del año 2014 y de acuerdo a la reforma constitucional, al artículo 15, de la ley fundamental, que posibilita la reelección de los presidentes municipales, este presidente municipal no se ubicaría en el supuesto de una reelección en el presente proceso electoral local en curso.

De ahí que, desde mi perspectiva, la promoción personalizada atribuida al presidente municipal de Córdoba tampoco tendría alguna repercusión en el proceso electoral que inició el pasado diez de noviembre para efecto de renovar los ayuntamientos de esta entidad federativa, porque él, esencialmente, como ya lo adelanté, no se puede reelegir en el proceso electoral en curso, con lo cual se refuerza la idea de que el medio a través del cual se debió sustanciar la denuncia, era el procedimiento ordinario sancionador y no el procedimiento especial sancionador, como lo determinaron, tanto el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, como el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, y lo

cual se propone confirmar en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno.

Me hago cargo que diversas disposiciones del Código Electoral Estatal y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, establecen que todo tiempo la Secretaría Ejecutiva instaurará el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la trasgresión a lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución local.

Sin embargo creo yo que la postura que también sostengo, que encuentra apoyo también en la Constitución y en el Código Electoral local, es una lectura aceptable y admisible en términos de los precedentes a los que ya he hecho referencia.

Por ello expreso que no podría yo acompañar este punto del proyecto que se somete a nuestra consideración por lo que de resultar, en su caso aprobado, respetuosamente adelanto que formularé un voto particular.

Muchas gracias Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo desde luego quiero también comentar que en el caso de este resolutivo que señala, que tiene que ver con la procedencia de la vía de la queja que se le instauró al presidente municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, Jaime Tomás Ríos Bernal, si debió haberse tramitado como procedimiento especial sancionador o procedimiento ordinario, yo en este caso quiero comentar que comparto precisamente lo que ha manifestado en cuanto a la naturaleza del procedimiento especial y la diferencia con el ordinario.

Sin embargo, yo considero y comparto también desde luego lo que se considera en el proyecto en cuanto a que estamos en un régimen particular o un supuesto particular para la procedencia del procedimiento especial sancionador.

¿Por qué?

Porque precisamente el artículo 313 y 340 así como el 577 del Código Electoral del Estado de Veracruz sí establecen que dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva del Órgano Administrativo Electoral va a instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la Comisión de

Conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo, que ha quedado expresado.

Entonces en principio sí pareciera o estamos con la idea de que estando en proceso electoral se tiene que instruir por la vía del administrativo sancionador; sin embargo, a mí también me llama la atención una norma específica, que tiene que ver con el artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio OPLE de Veracruz, en donde se dispone que el Secretario Ejecutivo en todo tiempo va a instruir el procedimiento cuando se denuncie la trasgresión al artículo 79 de la propia Constitución.

En este caso con independencia de las circunstancias de si puede o no puede verse beneficiado por los actos que se están denunciando, basta, en mi caso, la lectura del precepto reglamentario que estoy señalando para llegar a la conclusión de que hay una norma específica que nos dice: "tratándose de violaciones al 79, párrafo segundo de la propia Constitución, en todo momento estaremos hablando de un procedimiento especial sancionador".

Esa es la razón por la que en mi caso también estoy manifiesto que estoy de acuerdo con el proyecto que en esta parte que usted ha precisado, con el proyecto que formula el Magistrado Sánchez Macías.

¿No sé si haya alguna intervención en este caso?

Bueno, ahora bien, en esta circunstancia dado que existe un voto en contra, que ha manifestado el Magistrado Enrique Figueroa, en cuanto a la procedencia de la vía del procedimiento especial sancionador para conocer del procedimiento que estamos hablando y de la queja a la que se le sometió al presidente municipal del ayuntamiento de Córdoba, es una temática que de resultar fundada, como lo señala el Magistrado Figueroa en cuanto a que tendrá que tramitarse como procedimiento ordinario sancionador, pues de resultar fundada, pues tendría que dar lugar al reenvío a la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Veracruz a efecto de que pueda tramitar por la vía ordinaria.

Sin embargo ateniendo a las posturas y a las intervenciones que hemos manifestado y dado que precisamente el sentido del proyecto o más bien la postura del Magistrado Figueroa va en el sentido de que se debe devolver sin entrar al fondo de este asunto, yo lo que sugiero y dado que no hay ninguna otra intervención, sugiero que se proceda a la votación de los juicios ciudadanos 34 y 35 que nadie llevó a cabo el uso de la palabra y posteriormente votemos el tema de la procedencia del juicio electoral 5 relacionado con precisamente con el primer resolutive que tiene que ver con la idoneidad del procedimiento administrativo sancionador.

Y una vez, en caso de ser aprobado, pues entonces procedamos al tema de fondo de este medio de impugnación.

Si están de acuerdo, señores Magistrados, manifiésteno en votación económica.

De ser así entonces le pido Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Procedo a recabar la votación del proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 34 y 35 así como del primer resolutivo del juicio electoral cinco relacionado con la idoneidad del procedimiento administrativo sancionador en la vía especial.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 34 y los que se le proponen acumular y en contra del primer resolutivo del juicio electoral número cinco.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del primer proyecto de cuenta y a favor del punto resolutivo primero del JE5.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: De igual forma a favor del juicio ciudadano 34 y su acumulado y a favor del punto resolutivo primero del juicio electoral número cinco.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia lo que procede dado que el juicio 34 y 35 ha sido aprobado por unanimidad y por lo que hace al juicio electoral cinco ha quedado aprobado por mayoría el primer punto resolutivo.

Lo cual entonces nos permite a analizar el fondo.

Magistrado Enrique Figueroa tiene el uso de la palabra.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

Respecto de ese primer resolutivo me permitiré adelantar que formularé un voto particular, que solicitaría fuera agregado en su caso ya en esa parte de la sentencia, aprobado por mayoría.

Y bueno ya como me encuentro vinculado, porque la mayoría de este Pleno ha determinado que este agravio resulta infundado, yo nada más quisiera frente a esta situación, que ya me vincula en cuanto a que la vía de procedimiento sancionador seguido fue la correcta, yo quisiera nada más rápidamente adelantar que entonces revisando propiamente la materia de fondo, es decir la conducta ilícita y la sanción que se impuso que en este caso fue ordenar una vista al Congreso del Estado de Veracruz para que determine lo procedente respecto a la violación del artículo 79 de la Constitución local y del 134 en la parte conducente, yo adelantaría que estoy a favor del proyecto en esa parte.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, yo también quiero precisamente manifestar que votaré a favor del fondo, es decir, el resolutivo segundo del juicio electoral cinco por una razón fundamental, el artículo 79 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz señala que propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública del estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Y la parte que me interesa destacar es que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el caso la conducta se está iniciando, se inicia el procedimiento ordinario sancionador en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Córdoba, el señor Jaime Tomás Ríos Bernal por la publicación del libro de texto gratuito de tercer grado denominado “Todos somos Córdoba”, que precisamente difunde este ayuntamiento de Córdoba y es el que tenemos a la vista.

En principio, lo que advierto, como lo señala el 79 es una propaganda, emitida por un órgano municipal, que en sí principio podemos considerar que tiene un carácter institucional, un fin informativo, educativo y de orientación social. Sin embargo a mí lo que me llama la atención de este ejemplar, con independencia de que contempla el logotipo del actual ayuntamiento del municipio de Córdoba, yo advierto en su penúltima página un apartado donde se hablan de créditos. En cuanto a los créditos, es decir quién tuvo a su cargo la decisión de publicar esta obra, editar esta obra, encontramos al ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, 2014-2017 y encontramos dentro de los créditos al médico veterinario zootecnista Tomás Ríos Bernal, presidente municipal.

Es decir dentro de los créditos quien ordenó y quién intervino también en la edición, publicación y difusión de esta obra es precisamente el propio presidente municipal, Tomás Ríos Bernal.

A mí lo que me llama la atención señores Magistrados es que al abrir el ejemplar de “Todos somos Córdoba” en la página número, en la tercera de las páginas, la página número tres, hay un apartado mencionado o denominado “agradecimientos”. En cuanto a los “agradecimientos” se dice: un agradecimiento al médico veterinario zootecnista Jaime Tomás Ríos Bernal, quien desde su primera gestión municipal soñó con que los niños cordobeses tuvieran en sus manos un libro que fomentara el amor a su municipio.

Por principio de cuentas señores Magistrados me llama la atención que si es un libro de texto editado y publicado por el ayuntamiento de Córdoba y por el propio presidente municipal Jaime Tomás Ríos Bernal, me llama la atención que el propio presidente municipal en su calidad de editor de esta obra se está agradeciendo en la obra la edición de este documento.

Además no solamente por haberlo editado sino se agradece específicamente porque se señala que desde su primera gestión municipal soñó con que los niños cordobeses tuvieran en sus manos este libro.

Es decir lo que estamos viendo es que hay una utilización, me deja ver como juzgador, que se está utilizando recursos por parte del presidente municipal para hacer factible un sueño que en su gestión municipal, de dotar a los niños cordobeses de esta edición.

Además el propio presidente municipal se lo agradece. Ese es un dato que a mí me llama mucho la atención en esta obra.

La presentación que se intitula: “Hola, niños de Córdoba” también se encuentra suscrita por Tomás Ríos Bernal en su calidad de presidente municipal pero a partir de esos elementos que yo quiero destacar me encuentro con la presentación de la propia obra, en donde, si me lo permiten voy a hacer referencia solamente a un apartado.

Se dice que el mayor homenaje que se puede rendir a la tierra nativa es conocerla, amarla, cuidarla y hacerla próspera en esa tarea de todos sus habitantes y también, se dice, inició la lectura: a lo largo de nuestra labor docente nos hemos dado cuenta de la falta de conocimiento que se tiene de nuestro municipio, tan importante para nosotros, no sólo porque formamos parte de su población sino porque aquí ocurrieron dos grandes acontecimientos que marcaron de manera decisiva el rumbo de nuestra historia nacional.

La última batalla por la independencia de México librada por los cordobeses el 21 de mayo de 1821 y más tarde la firma de los tratados de Córdoba con los que se reconoció la Independencia de la Corona Española el 24 de agosto de ese mismo año.

Aquí viene la parte que me interesa destacar. Ante esa preocupante situación el doctor Tomás Ríos Bernal, presidente de Córdoba, tuvo la idea de obsequiarles a los niños cordobeses un texto en este sentido.

¿Qué quiero destacar aquí señores magistrados?

Es una obra publicada por el ayuntamiento, por el presidente municipal de Córdoba, Veracruz, editada por él, donde él se agradece la idea de gestionarla. Él lleva a cabo la presentación, pero en la presentación él dice: esta situación preocupante de que los niños desconozcan esta realidad del ayuntamiento de Córdoba, el doctor Tomás Ríos Bernal, presidente municipal, tuvo la idea de obsequiar esto.

Aquí desde luego señores Magistrados, para mí hay una promoción personalizada, ya el fin educativo, de orientación social, institucional ya con este tipo de situaciones, con estas menciones, agradecimientos y además con el señalamiento muy puntual de que fue una gran idea del doctor Tomás Ríos Bernal, pues llama la atención esta situación.

No suficiente con ello destaco que también el Tribunal Electoral en su momento, tuvo en consideración que en diversas partes de la obra se precisa que durante, por ejemplo, en la página 41, cuando se habla de la vida cultural del ayuntamiento de Córdoba, se refiere a la Casa de la Cultura, se precisa que durante la primera gestión municipal del doctor Tomás Ríos Bernal, nuevamente se menciona el nombre del presidente municipal, se realizaron diferentes remodelaciones, se concluyó la sala audiovisual equipada con proyecciones y la sala de lectura Rosario Castellano, etcétera.

Y así como esta mención podemos observar a lo largo de la obra diversos señalamientos en cuanto a la actuación del ayuntamiento, del municipio que lidera el presidente municipal.

Por ejemplo, en la página 63, cuando se habla de los parques, se dice: “Varios espacios de la Ciudad se han embellecido con calles que se han vuelto de esparcimiento con pequeños parques y fuentes, para el disfrute de las personas de todas las edades.

Durante la administración 2014-2017, que es la que encabeza el actual Presidente municipal, se inauguraron entre otras las obras, parque de los leones, caminatorio de la Calle número uno, Las Fuentes 30 Caballeros y varios más”.

Y así señores Magistrados, podemos advertir que a lo largo de la obra están señaladas y fueron identificadas por el Tribunal Electoral responsable, se advierte este señalamiento del señor presidente municipal, Tomás Ríos Bernal.

Desde luego señores Magistrados, es mi convicción advertir que aquí se encuentra y por eso quiero manifestar que estoy a favor del proyecto. Se encuentra una clara violación al artículo 79, párrafo segundo de la Constitución, en su parte final.

Si bien es cierto que hay un señalamiento por parte de la demanda que entabla el actual presidente municipal, en el sentido de que no se está tomando en consideración el ámbito temporal y la afectación que se le pudo generar, porque la publicación fue en el momento en que ya terminaba el proceso electoral para la elección de diputados locales, en el pasado año, y antes de que iniciara el proceso electoral para renovar a los ayuntamientos, el señalamiento de bueno, si bien es cierto que él no tiene ninguna aspiración para la elección de diputados, porque en ese momento acababa de concluir el proceso electoral y el alcalde de Córdoba y tampoco lo podía tener para el actual proceso electoral que ya inició porque él no puede, no tiene aspiración alguna respecto de ese ayuntamiento.

Desde luego han sido muy claros los criterios de la Sala del Tribunal Electoral en general, en cuanto a que tratándose de este elemento personal, pues se debe verificar si efectivamente hay la promoción pero personalizada está dirigida a lograr la votación, el voto de los ciudadanos, por un partido político, en particular por algún candidato o muchas veces quien emite una publicación o una difusión de cualquier propaganda pues puede tener en este momento en que la emite, no tiene ninguna trascendencia, pero al paso de los meses, pues resulta que aquella persona que publicó, difundió cierta propaganda, pues resulta que es candidato, resulta que lo realizó con un fin en particular.

Efectivamente al parecer no es el caso, por lo que hace a los fines o la intención de verse posicionado para lograr un cargo o ganar una elección. Sin embargo queda clara la vulneración al artículo 79 de la propia Constitución local, en su párrafo segundo, pero en particular por todas estas obras.

Desde luego yo no puedo concebir que quien está editando una obra, que aparece como editor y que publica esa obra y se señala su nombre en los créditos, él mismo se agradezca la obra y él mismo presente la obra, que eso quizá no sería relevante en la presentación, el prologar, etcétera, pero que posteriormente en diversas partes de la publicación se haga partícipe de los niños de tercer grado, que el actual presidente municipal Jaime Tomás Ríos Bernal ha realizado una serie de obras, una serie de ideas y de elementos que han venido a generar frutos en el ayuntamiento de Córdoba.

Esas son las razones señores Magistrados por las que comparto plenamente el proyecto y por las que incluso, yo considero que la sanción que se está imponiendo puede incluir resultar un poco corta, en relación con lo que incluso los valores intrínsecos que se están afectando con esta idea pero desde luego esta es una opinión personal que suscribo.

No sé si hay alguna otra intervención en relación con este asunto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias presidente.

Nada más insistir que, como me encuentro vinculado ya a tener que pronunciarme en torno a la cuestión de fondo, me sumo completamente a todas las consideraciones que ha dicho y por eso yo adelantaría que mi voto va a ser a favor de que se confirme la resolución del Tribunal Veracruzano, que declara la existencia de promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte del presidente municipal de Córdoba, Veracruz, en propaganda gubernamental difundida mediante el libro de texto "Todos somos Córdoba".

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor magistrado.

Si no hay otra intervención le pido señor Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación por lo que hace a este último punto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en el asunto.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente una vez que se ha dado cuenta, se ha tomado la votación de los asuntos, procedo a indicarle cómo han quedado los mismos.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 34 y su acumulado 35 fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del primer resolutivo del juicio electoral cinco relacionado con la vía ampliada por el Tribunal responsable, le informo que, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique, quien anuncia la formulación del voto particular que agregará y derivado de ello, en cuanto al resolutivo segundo del proyecto del juicio electoral cinco relacionado con el estudio de la conducta anunciada como instancia primigenia fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 34 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 35 al diverso 34.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 69 de 2016 y su acumulado juicio ciudadano 167, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el cual se declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

Tercero.- Se vincula a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo 137 de esta ejecutoria para que realicen las acciones detalladas en el considerando décimo de esta sentencia.

Cuarto.- Se vincula a las autoridades del ayuntamiento de San Martín Itunyoso y de la agencia municipal de San José Xochixtlán para que den cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el considerando décimo del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio electoral 5, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de 12 de enero de este año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 114 de la pasada anualidad en cuanto a la idoneidad del procedimiento especial sancionador para conocer de la conducta denunciada.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en cuanto al análisis de los elementos por los que se declaró la existencia de promoción personalizada y uso de recursos públicos de Jaime Tomás Ríos Bernal, presidente municipal de Córdoba, Veracruz, en propaganda gubernamental difundida mediante el libro de texto "Todos somos Córdoba" y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución.

En principio el juicio ciudadano 78 fue promovido por Luis Arsenio Antonio Cervantes y Ángel Hernández Miguel a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró inexecutable la sentencia dictada en el juicio ciudadano 21 de 2016 y su acumulado en la que esencialmente ordenó al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, les tomara protesta como regidores a los actores y les garantizara el ejercicio de sus funciones.

Y respecto del juicio ciudadano 83, fue promovido por Josefina Lorenzo García y otros ciudadanos a fin de impugnar la sentencia de 10 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 35 de este año que confirmó el acuerdo 102 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró válida la elección de concejales de San Juan Teitipac, Oaxaca, correspondiente al periodo 2017-2019.

Al respecto en ambos proyectos se propone desechar de plano las respectivas demandas en razón de que fueron presentadas de manera extemporánea; lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días consiguientes a partir de aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que las resoluciones impugnadas les fueron notificadas el día 7 y 13 de febrero del año en curso a los actores respectivamente; por tanto, el cómputo del plazo para controvertirlas transcurrió en el primer caso del 8 al 13 de febrero del presente año, al excluir sábado y domingo, en razón de que el medio de impugnación no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno; y en el segundo, del 14 al 17 de febrero pasado.

En tal sentido, si las demandas de los presentes juicios fueron presentadas el 14 y 20 de febrero respectivamente, es evidente que en ambos casos la presentación de dichas demandas se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello y por tanto se propone su desechamiento.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Consulta si hay intervenciones.

De no ser así le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Con su autorización.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78 y 83, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en los juicios ciudadanos 78 y 83 en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las 14 horas con 24 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---